

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

EXTRADICIÓN PASIVA N.º 157-2018/LIMA ESTE
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Extradición pasiva

Sumilla. Opera el procedimiento de extradición pasiva cuando se cumplen los presupuestos establecidos en el tratado en que ambos países son parte.

Lima, tres de diciembre de dos mil dieciocho

VISTOS; en audiencia pública: la solicitud de extradición pasiva formulada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional número cinco de Buenos Aires –Argentina, respecto de la reclamada, ciudadana peruana MARTHA YSABEL CAMACHO MORY, investigada por delito de homicidio agravado en grado de tentativa con el concurso real de lesiones leves en agravio de Guillermo Barrientos Paz.

Ha sido como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional número cinco –Argentina, mediante solicitud de fojas treinta y cuatro, de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, requiere la extradición de la reclamada MARTHA YSABEL CAMACHO MORY. La Embajada de la República de la Argentina en nuestro país cumplió con presentar la demanda de extradición conforme obra a fojas treinta y tres.

SEGUNDO. Que de las actuaciones acompañadas se advierte que contra la reclamada MARTHA YSABEL CAMACHO MORY se sigue un proceso penal por delito de homicidio agravado en grado de tentativa en agravio de Guillermo Barrientos Paz. En su mérito se libró la orden de rigor, de ubicación y captura de la reclamada, al jefe del Departamento de Inteligencia contra el Crimen Organizado, mediante la resolución, de fojas cuarenta y cinco, de nueve de abril de dos mil dieciocho. Posteriormente, se decretó la rebeldía de la reclamada Camacho Mory y se extendió la orden de captura internacionalmente, a través de la resolución, de fojas sesenta, de diez de julio de dos mil dieciocho.

El delito de homicidio agravado en grado de tentativa está previsto en el artículo 80, numeral 6, del Código Penal Argentino concordado con el artículo 42 del mismo texto legal, el cual tiene conminada una pena de reclusión perpetua o prisión perpetua.

TERCERO. Que se atribuye a la reclamada CAMACHO MORY que el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, a las veintidós horas con treinta minutos aproximadamente, junto con Yuly Sandybell Camacho Mory, Roberto Carlos Tenorio Tenorio y Jeison Josué Ramírez Álvarez se presentaron en el comercio, ubicado en la manzana quince, casa cincuenta y cuatro, del asentamiento denominado Villa treinta y uno bis, de la ciudad de Buenos Aires a fin de darle muerte a Guillermo Barrientos Paz, lo cual no lograron concretar por causas ajenas a su voluntad. La conducta concreta de la reclamada CAMACHO MORY consistió en indicarle a Roberto Carlos Tenorio Tenorio la identidad y ubicación de Guillermo Barrientos Paz y pedirle que lo mate: “dispárale...mátalo”, lo que generó que Tenorio Tenorio saque de su cintura un arma de fuego, marca Bersa, modelo Thunder, calibre nueve milímetros extensible –que se encontraba cargada con municiones– e intenté dispararle al agraviado, estimulado por la reclamada CAMACHO MORY, quien le decía que lo mate. Finalmente, se produjo un forcejeo entre el agraviado Barrientos Paz y Tenorio Tenorio (así como entre la esposa del agraviado y la reclamada CAMACHO MORY), que impidió que se consuma el homicidio.

CUARTO. Que mediante el Parte número cincuenta y ocho guion dos mil dieciocho guion SDG guion PNP guion DIRASINT guion OCN INTERPOL guion LIMA-DEPINBC, de fojas cinco, de catorce de agosto de dos mil dieciocho, la policía dio cuenta de la intervención de la reclamada CAMACHO MORY por las inmediaciones de la DEPINCRI uno, en San Juan de Lurigancho. La reclamada estaba sujeta a la Notificación Rojas con número de control A guion setenta y seis setenta y ocho oblicua siete guion dos mil dieciocho, de fojas ocho, de veintitrés de julio de dos mil dieciocho.

QUINTO. Que, el Jefe de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, a través del oficio número nueve mil setecientos veintiocho guion dos mil dieciocho guion MP guion FN guion UCJIE guion (EXT. N.º199-2018) de fojas veinte, de once de octubre del año en curso, remitió la presente solicitud de extradición al Cuarto Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho. Dicho juzgado penal expidió la resolución de fojas setenta y nueve, de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, en la que dictó detención preventiva con fines de

extradición pasiva contra la reclamada CAMACHO MORY por el plazo de sesenta días, confirmada mediante sentencia de segunda instancia, de fojas ochenta y cinco, de trece de setiembre de dos mil dieciocho.

SEXTO. Que cumplida la tramitación extradicional correspondiente, elevado el cuaderno de extradición a este Supremo Tribunal, realizado el traslado de las actuaciones incoadas por el Tribunal Superior a las partes, formulado el requerimiento del señor fiscal supremo provisional en lo penal, previa vista de la causa en audiencia pública con la intervención de la defensa pública de la reclamada CAMACHO MORY, Dra. Mirtha Castro Alcántara, y de la citada reclamada por videoconferencia, corresponde a esta Sala Penal Suprema emitir la resolución consultiva respectiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que, como quedó anotado, se investiga a la reclamada CAMACHO MORY, de nacionalidad peruana –ver Ficha de Datos de Identificación, de fojas sesenta y ocho– como autora del delito de homicidio agravado en grado de tentativa está previsto en el artículo 80, numeral 6, del Código Penal Argentino concordado con el artículo 42 del mismo texto legal, el cual tiene conminada una pena de reclusión perpetua o prisión perpetua.

SEGUNDO. Que las relaciones extradicionales entre los Gobiernos de las Repúblicas de Perú y la Argentina se rigen por el tratado de extradición, suscrito el once de junio de dos mil cuatro.

Así se tiene lo siguiente:

1. El delito de homicidio calificado es un delito común previsto en la legislación nacional (artículo 108, numeral 4, del Código Penal) y en Argentina (artículo 80, numeral 6, del Código Penal Argentino concordado con el artículo 42 del mismo texto legal).
De igual manera, tiene conminado, en ambas legislaciones, pena privativa de la libertad cuya duración máxima es superior a un año (la pena para el delito de homicidio calificado en nuestra legislación es no menor de quince años y en la ley de Argentina es de reclusión perpetua o prisión perpetua).
2. La reclamada es de nacionalidad peruana. Sin embargo, según el artículo I del tratado de extradición, esta institución de Cooperación Judicial Internacional es aplicable respecto de aquellas personas –sin distinguir nacionalidad– que se hallen en el Estado requerido y que estén imputadas, procesadas o condenadas por parte de las autoridades judiciales competentes del Estado requirente.

3. La conducta delictiva, como se ha expuesto, *prima facie*, es igualmente delictiva en nuestro país. El principio de doble incriminación, por ende, se cumple acabadamente.

TERCERO. Que, asimismo, desde los demás presupuestos materiales de la extradición, contemplados en el indicado tratado de extradición, se tiene que:

1. La requerida no ha sido objeto de una resolución firme en el Estado requerido por el delito motivo de la solicitud de extradición (artículo IV, numeral 1, inciso a), del referido tratado).
2. La pena por el delito materia de solicitud de extradición, es decir, homicidio agravado, no se encuentra prescrita de acuerdo a la legislación del Estado requirente (artículo IV, numeral 1, inciso b), del referido tratado).
3. El delito por el cual se solicita la extradición no constituye delito político (artículo IV, numeral 2, del referido tratado).
4. La solicitud de extradición no fue presentada con propósitos persecutorios, por razón de las opiniones políticas, nacionalidad, raza, sexo o de religión de las personas involucradas (artículo IV, numeral 3, del referido tratado).
5. El delito que motiva la solicitud de extradición no está previsto exclusivamente en la ley penal militar (artículo IV, numeral 4, del referido tratado).
6. La reclamada no será juzgada por el Estado Requirente por un Tribunal de excepción o “ad hoc” (artículo IV, numeral 5, del referido tratado).

CUARTO. Que, desde los presupuestos formales, se acompañó a la solicitud de extradición: **1.** Ficha de Datos de Identificación de la requerida, de fojas sesenta y ocho (artículo VI, numeral 2, inciso “a”, del tratado de extradición). **2.** Resolución de procesamiento, de fojas cuarenta y seis, de once de abril de dos mil dieciocho (artículo VI, numeral 2, inciso b), del tratado de extradición). **3.** Texto de la disposición legal que tipifica el delito de homicidio agravado, de fojas noventa y tres (artículo VI, numeral 2, inciso c), del tratado de extradición). **4.** Texto de la disposición legal que indica que la acción penal no ha prescrito en el Estado requirente, de fojas noventa y siete (artículo VI, numeral 2, inciso d), del tratado de extradición). **5.** Resolución, de fojas cuarenta y cinco, de nueve de abril de dos mil dieciocho, que libró la orden de rigor, de ubicación y captura de la reclamada, al Jefe del Departamento de Inteligencia contra el Crimen Organizado y la resolución de fojas sesenta, de diez de julio de dos mil dieciocho, que decretó la rebeldía de la reclamada Camacho Mory y

extendió la orden de captura internacionalmente. Se adjuntan en copias certificadas.

QUINTO. Que, conforme al tratado de extradición, no resulta necesario que se adjunten indicios de la comisión de delito y de la vinculación de la reclamada con dicho ilícito penal.

SEXTO. Que por lo expuesto, en lo pertinente, se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 516 del Código Procesal Penal, no concurre ninguna de las causales de rechazo de la extradición fijadas en el artículo 517, numerales 1, 2 y 3, del citado Código, y se ha procedido conforme a los artículos 518 y 521 del acotado cuerpo de leyes.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estos motivos:

- I. Declararon **PROCEDENTE** la solicitud de extradición pasiva formulada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional número cinco, respecto de la reclamada, ciudadana peruana MARTHA YSABEL CAMACHO MORY, investigada por delito de homicidio agravado por el concurso de dos o más personas en grado de tentativa en agravio de Guillermo Barrientos Paz.
- II. **DISPUSIERON** se remita lo actuado al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Intervino el señor juez supremo Ramiro Bermejo Ríos por licencia del señor juez supremo Hugo Príncipe Trujillo. **Hágase saber.**

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

CSM/abp



EXTRADICIÓN PASIVA N.º 157-2018/LIMA ESTE